

conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la Unión Europea.

Octava. Recepción y control.—La cantidad de algodón contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o almacén autorizado, sito en

En el caso de que el vendedor, previa aceptación del comprador, realice la entrega de algodón directamente en fábrica o almacén autorizado, por parte de la industria se abonará la parte correspondiente al transporte cuyo precio será de pesetas/kilogramo, de acuerdo con la escala de compensación de transportes que figura como apéndice de este contrato.

Serán rechazadas todas las partidas de algodón que lleven incorporados trozos o ataduras de fibras distintas de algodón o yute.

Las desmotadoras estarán obligadas a entregar el suficiente número de ataderos de fibras vegetales de algodón o yute.

El control de peso y calidad del algodón entregado se efectuará por el Organismo de Intervención, según criterios aprobados por dicho Organismo.

Novena. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este producto y no sobrepasando las dosis máximas recomendadas.

Décima. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción y condiciones de pago, dará lugar a una indemnización máxima de la parte responsable a la parte afectada por la cuantía del 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato.

Para la fijación de la indemnización correspondiente, se considerará si dicho incumplimiento se debe a la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas o negligencia o morosidad de cualquiera de las partes.

Undécima. Comisión de Seguimiento.—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento con sede en formada paritariamente por las partes, y un Presidente nombrado por la Comisión.

Duodécima. Arbitraje.—En aquellos aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, ambas partes se someten para la resolución de los conflictos e interpretación del contrato al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, considerando la presente estipulación como contrato preliminar de arbitraje.

Las partes deberán facilitar cuanta información les sea solicitada y deberán someterse a las comprobaciones que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estime pertinentes.

Decimotercera. Sumisión expresa.—En los restantes aspectos, las partes se someten a los efectos que proceda a los Juzgados y Tribunales de con renuncia a su fuero propio si lo tuvieran.

Decimocuarta. Cláusula adicional.—En todo lo no especificado en el presente contrato, regirán obligatoriamente entre las partes las estipulaciones recogidas en el Acuerdo Interprofesional que, en su caso, se celebre.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los efectos precedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El Comprador,

El Vendedor,

APENDICE

Kilómetros	En almacén (Pts./Kg) Enscado	En factoría (Pts./Kg)	
		Enscado	A granel
De 0 a 10	0,66	1,01	2,37
De 11 a 20	0,93	1,27	2,75
De 21 a 30	1,07	1,39	2,92
De 31 a 40	1,14	1,49	3,04
De 41 a 50	1,27	1,59	3,22
De 51 a 60	1,34	1,69	3,31
De 61 a 70	1,39	1,74	3,41
De 71 a 80	1,49	1,79	3,50
De 81 a 90	1,54	1,88	3,60
De 91 a 100 y así sucesivamente	1,59	1,94	3,69

Todas las distancias mencionadas se computarán a partir de la Casa-Ayuntamiento del término municipal. En el caso de tratarse de poblados o pedanías, la distancia se computará desde el centro geográfico de éstos.

17604 ORDEN de 30 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.774/1991, interpuesto por «Pok Quesera, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 13 de enero de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.774/1991, promovido por «Pok Quesera, Sociedad Anónima», sobre infracción administrativa en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero, en nombre y representación de «Pok Quesera, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de fecha 22 de noviembre de 1990, confirmada en alzada en Orden del Director general de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 11 de julio de 1991, debemos declarar y declaramos la disconformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico por incompetencia del órgano sancionador; debiendo, en su caso, incoarse y tramitarse el correspondiente procedimiento sancionador por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en los términos expuestos en la sentencia. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

17605 ORDEN de 30 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 426/1992, interpuesto por la Organización de Productores de la Flota Artesanal de la Provincia de Pontevedra.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 26 de febrero de 1994, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 426/1992, promovido por la Organización de Productores de la Flota Artesanal de la Provincia de Pontevedra, sobre reconocimiento administrativo de dicha Organización; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Organización de Productores de la Flota Artesanal de la Provincia de Pontevedra, contra la Orden de 18 de febrero de 1992, que se anula por no ser conforme a derecho, declarando

(1) Deberá adjuntarse relación de cultivadores, especificando las hectáreas y código de cultivador.

(2) Deberá adjuntarse relación de parcelas con su producción correspondiente.

(3) En caso de no conocerse el número de código en el momento de formalizar el contrato deberá especificarse el nombre de la finca y el municipio correspondiente a la producción objeto de contrato.

(4) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen Especial Agrario.